

claramente los artículos esenciales de consumo popular que deben quedar exentos del pago de Impuesto Sobre Ventas.

CONSIDERANDO: Que la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, así como el acceso a una información adecuada y veraz sobre la comercialización de bienes y servicios, es un derecho universal de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Acuerdo Ejecutivo 005-2014 del Presidente de la República que contiene el listado de los artículos esenciales de consumo popular de conformidad a lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 2-2014 de fecha 29 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de febrero del dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.

ALDEN RIVERA MONTES

Poder Legislativo

DECRETO No. 254-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 286-2009 de fecha 13 de Enero de 2010, se adopta la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de la Ley relacionada en el considerando precedente establece la Visión de País el año 2038, que comprende los Objetivos Nacionales y las Metas de Prioridad Nacional y, en su Objetivo 2, reconoce y aspira a una Honduras desarrollándose en democracia, con seguridad y sin violencia así como que su Meta 2.2 propone reducir la tasa de homicidios por cada 100,000 habitantes a un nivel por debajo del promedio internacional.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la situación que ha afrontado el país en materia de seguridad, es meritorio recordar la existencia de consenso por parte de los actores de la sociedad política-civil al momento de la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

configuración de la Ley Visión País y Plan Nación; de allí que tomando en consideración que ningún cambio, no sólo de preceptos que en las personas, se logra de inmediato, se hace necesario siguiendo esta línea legal vigente, la adopción de normativas complementarias consecuentes y eficaces con las expectativas que el Estado ya consignó en este Plan de Nación que todos queremos lograr.

CONSIDERANDO: Que los principios son la base firme sobre la cual se sustenta toda Ley, de allí que la tendencia internacional de los últimos tiempos afianza la observancia del principio de la buena imagen institucional, su preservación constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre los miembros de todo servicio público y la sociedad en general.

CONSIDERANDO: Que el principio de buena imagen de país, conlleva intrínsecamente la relación de confianza, el centro de las necesidades fundamentales de seguridad, en momentos en que la capacidad y la moral de sus operadores son fuertemente cuestionadas por los medios de comunicación y la sociedad así como que sus más altas autoridades luchan por cambiar dicha imagen en busca del respeto que merecen las respectivas instituciones. Por ello, es una oportunidad que esta Ley se adecúe a una necesidad tan presente, y así coadyuve en alcanzar los objetivos que prevé el gobierno respecto a una Honduras más Segura.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La Siguiente:

**LEY GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA PARA LA
APLICACIÓN DE
PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE
CONFIANZA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS COMUNES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA DE LA LEY. La presente Ley es de orden público, de interés y seguridad nacional y tiene prelación sobre otras leyes o normas que tratan sobre la materia a que se refiere.

ARTÍCULO 2.- CREACIÓN Y MISIÓN. Créase la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, como órgano desconcentrado del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, con independencia técnica, funcional, administrativa y presupuestaria, cuya función es la de aplicar las pruebas de evaluación de confianza a los servidores públicos de la Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Fuerzas Armadas de Honduras y los funcionarios que por Ley, Reglamento o mandato, están sujetos a dichas pruebas, a fin de garantizar la confiabilidad de dichos servidores públicos en sus cargos.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO Y FINALIDAD. La presente Ley establece las normas jurídicas fundamentales sobre la creación de la Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza, en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento; así como fortalecer la imagen de los entes a los que se les aplica la presente Ley, mediante una permanente depuración de sus miembros.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. Con el fin de determinar los criterios para la debida interpretación de la presente Ley, se establecen las definiciones siguientes:

- 1) **CRECIBILIDAD INSTITUCIONAL:** Percepción interna y externa de los entes públicos en cuanto a su labor y funcionamiento, en el cumplimiento y la observancia de la Constitución de la República y las leyes;
- 2) **PRUEBAS DE CONFIANZA:** Son los instrumentos que se aplican para cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña. Se aplica a investigaciones de campo, evaluaciones, estadísticas y demás herramientas que faciliten la medición; y,
- 3) **COMPETENCIA PARA EL CARGO:** Se define como las experiencias, conocimientos, destrezas y características que se necesitan en un individuo para el desempeño de una función.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley será aplicable a funcionarios de alto nivel del gobierno, a candidatos a magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a petición del Presidente de la República a funcionarios de instituciones descentralizadas, así como y los Funcionarios que por ley, reglamento y mandato deben estar sujetos a las pruebas que establece esta Ley.

ARTÍCULO 6.- INAPLICABILIDAD SUPLETORIA. Se prohíbe la aplicación supletoria o analógica de instrumentos jurídicos distintos a esta Ley o su Reglamento, en la sustanciación del procedimiento para la práctica de pruebas de evaluación de la confianza.

ARTÍCULO 7.- BASE DE DATOS. La Superintendencia contará con una base de datos que contenga toda la

información del personal que labore en los entes a los que les es aplicable la presente Ley, para efectos de Control y Seguimiento; registro que debe completarse dentro del plazo que se establece en la presente Ley o su Reglamento. En consecuencia, los órganos están obligados a actualizar esta información una vez al año.

El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad verificará que la información antes señalada se administre de forma reservada y con criterio de seguridad nacional.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE

CAPÍTULO I

FACULTADES DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE

ARTÍCULO 8.- AUTORIDAD REQUIRENTE. Todos los servidores públicos que laboren en los organismos e instituciones del Estado a las cuales les es aplicable la presente Ley, están obligados a practicarse las pruebas de confianza en relación al cargo que desempeñe, para que puedan continuar en sus funciones.

La práctica de estas pruebas puede ser ordenada por la Superintendencia o por el órgano o institución que ejerza su función.

El procedimiento llevado a cabo en base a esta Ley, se realizará con independencia de otros procesos de carácter administrativo o judicial, ya sean de índole laboral, civil o penal. El resultado de estos procesos, ya sean a favor o en contra del evaluado, no influirá en el procedimiento aquí contemplado.

TÍTULO III**DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA
APLICACIÓN DE PRUEBAS DE
EVALUACIÓN DE CONFIANZA****CAPÍTULO I****DE LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 9.- COMPOSICIÓN. La Superintendencia estará a cargo de un Superintendente y las Unidades de: Análisis Toxicológico, Psicométrico, Socioeconómico, Patrimonial, Poligráfico y cualquier otro que se estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos, estarán a cargo de coordinadores. El Superintendente será nombrado por simple mayoría de los miembros que integren el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. Las Unidades arriba descritas son las encargadas de proporcionar el dictamen de evaluación de acuerdo a la especialidad que ostentan, dicho dictamen debe ser enviado por el Superintendente al órgano o institución correspondiente en el término de cinco (5) días para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS. Para ser Superintendente o Coordinadores de las Unidades de Análisis de Pruebas de Confianza, se requiere cumplir con los siguientes mínimos requisitos:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Ser de reconocida idoneidad y honorabilidad;
- 4) No tener antecedentes condenatorios en materia penal, ni asuntos pendientes derivados de denuncias penales anteriores a su postulación;
- 5) Ostentar Título Profesional Universitario;
- 6) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 7) No haber sido condenado por delito alguno ni encontrarse enjuiciado; y,

- 8) Cumplir satisfactoriamente las evaluaciones de Pruebas de Confianza, académicas y demás requerimientos.

CAPÍTULO II**DEL RECURSO HUMANO**

ARTÍCULO 11.- DE LA SELECCIÓN. Todos los funcionarios de la Superintendencia, previo al ejercicio de sus funciones, deben ser sometidos a la práctica de las Pruebas de Evaluación y Confianza. Se garantiza la estabilidad laboral, profesionalismo e independencia de dichos funcionarios.

ARTÍCULO 12.- CAUSALES DE DESTITUCIÓN DIRECTA. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia están sujetos al Régimen de Servicio Civil y pueden ser destituidos por las razones adicionales siguientes:

- 1) Cuando en un proceso penal hayan sido declarados culpables de la comisión de un delito por medio de sentencia firme;
- 2) Participar directa o indirectamente en política partidista;
- 3) Haber sido sancionado en más de dos (2) ocasiones en un (1) año, por mora en el cumplimiento de sus deberes;
- 4) Valerse del cargo para solicitar a cualquier oficina pública o privada, información distinta a la relacionada con las evaluaciones que cursan trámite en su despacho;
- 5) Revelar información confidencial que haya llegado a su conocimiento en razón del cargo que desempeña;
- 6) Utilizar información propia del ejercicio de sus funciones para obtener beneficio a su persona o a favor de un tercero;

- 7) Ser participe de grupos organizados u eventuales dentro de los cuales sus miembros estén dedicados a actividades ilícitas; y,
- 8) Utilizar los bienes del Estado, en especial las bases de datos y documentos oficiales para lograr un beneficio indebido.

CAPÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SUPERINTENDENTE

- 1) Dirigir y administrar la Superintendencia;
- 2) Ordenar la práctica de pruebas de evaluación de confianza a cualquier miembro, de la Superintendencia y de las instituciones sujetas a esta Ley;
- 3) Remitir los dictámenes de las evaluaciones a los órganos e instituciones correspondientes dentro del término legal correspondiente;
- 4) Informar periódicamente o cuando sea requerido por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, sobre las actuaciones de la Superintendencia; y,
- 5) Cualquier otra derivadas del cargo.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PROCESO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 14.- FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La evaluación se inicia con la emisión de la resolución motivada que ordene la práctica de la misma, la cual debe ser notificada al servidor público o al Jefe de Recursos Humanos de la institución donde labora, la cual es de cumplimiento obligatorio del servidor o funcionario. En caso de desobediencia o ausencia

injustificada del servidor a la práctica de la evaluación, ésto constituirá causal de despido.

ARTÍCULO 15.- DÍA Y HORA DE LA EVALUACIÓN.

El servidor público debe comparecer el día, fecha y hora que señale la Superintendencia para la práctica de las pruebas de evaluación de confianza, asimismo, debe proporcionar de inmediato toda la información, documentos y demás elementos que sean requeridos para la realización de la evaluación, así como cualquier otro elemento que considere útil y pertinente para acreditar su desempeño en el cargo.

ARTÍCULO 16.- DICTAMEN Y RESOLUCIÓN.

Los coordinadores de cada Unidad de Análisis de Pruebas de Confianza, tienen un término de quince (15) días calendario para emitir sus dictámenes, una vez emita el correspondiente Dictamen, lo remite al Superintendente y éste emite la correspondiente resolución, misma que, si el empleado, funcionario o servidor público evaluado se rige por alguna ley especial que contenga y regule un procedimiento especial derivado exclusivamente de la reprobación de una o más pruebas de confianza, en estos casos la resolución deberá ser emitida en consideración a este procedimiento especial y remitida al titular de la dependencia donde labora el empleado o funcionario evaluado para que proceda de conformidad al mismo.

El empleado, funcionario o servidor público evaluado que no se rige por alguna ley especial que contenga o regule un procedimiento especial derivado exclusivamente de la reprobación de una o más pruebas de confianza o que regulándolo carece de claridad o efectividad por vacíos, limitaciones, incongruencias o contradicciones u otros extremos, se le aplicará exclusivamente o supletoriamente, en su caso, el procedimiento establecido en el presente Artículo, aplicando especialmente los extremos y parámetros contenidos en el párrafo siguiente. La falla de

una o más pruebas de confianza implica la pérdida de confianza del funcionario o empleado sometido a ellas debiendo, el Superintendente, convocar al investigado a una audiencia, personalmente, por Tabla de Avisos o por medios electrónicos, indistintamente, que deberá celebrarse dentro del plazo máximo establecido en el Reglamento de la presente Ley, en la que el empleado, funcionario o servidor, si se presenta, podrá exponer sus argumentos y defensa y realizando los descargos que considere. Si las explicaciones o descargos presentados fueren considerados insuficientes o improcedentes o no se presenta a la audiencia, el Superintendente podrá emitir la resolución vinculante respectiva mediante la cual declare expresamente la pérdida de confianza y ordene a la autoridad respectiva, la cancelación inmediata del empleado, funcionario o servidor de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Esta resolución de la Superintendente se remitirá al titular de la dependencia donde labora el empleado, funcionario o servidor público evaluado para que ejecute lo ordenado en la misma y emita por su cuenta el acto administrativo que corresponda en estricta ejecución de lo ordenado por el Superintendente. Contra esta resolución del titular de la dependencia donde labora el empleado, funcionario o servidor público evaluado sólo cabe el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación personal, por tabla de avisos o por medio electrónico, de la misma, indistintamente y, será resuelto, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al de su interposición. Esta resolución definitiva podrá ser notificada personalmente, por tabla de avisos o por medio electrónico, indistintamente y, con la misma se tendrá por agotada la vía administrativa.

El Superintendente, mediante su resolución, podrá instruir al titular de la institución en la cual labore el investigado y, de manera temporal, la aplicación de medidas administrativas distintas de la cancelación del investigado; siendo estas, la suspensión temporal de sus funciones, traslado o asignación a otro puesto, la práctica nuevamente

de pruebas de confianza dentro un tiempo determinado, entre otras.

Aquellos empleados, funcionarios o servidores que fuesen separados derivados de procedimiento exclusivamente de la reprobación de una o más pruebas de confianza, no podrán bajo ningún concepto ser reintegrados a sus puestos de trabajo, ya sea por decisión administrativa o judicial y, el funcionario de cualquier instancia que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad civil, administrativa y penal, según proceda.

Sin embargo, de recaer sentencia judicial firme en la cual se determine el despido injusto del empleado, funcionario o servidor, éste tendrá sólo derecho sólo a percibir la indemnización correspondiente.

Ninguna disposición contenida en el Código de Trabajo, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de la Carrera Policial, Ley de Servicio Civil y su Reglamento, Ley del Ministerio Público, Estatuto de la Carrera del Ministerio Público y su Reglamento General, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento o cualquier otra norma relacionada o similar que regule a la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, se interpretará o aplicará de manera tal que interfiera con la función de depuración permanente de la Superintendencia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17.- CRITERIO VOLUNTARIO DE OPORTUNIDAD. Durante el plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley, cualquier miembro de los órganos o entes que se le aplicara la presente Ley y que por decisión voluntaria no desee ser sujeto de evaluaciones de confianza pueden solicitar voluntariamente su cancelación, recibiendo en esos casos un cincuenta por

ciento (50%) de las prestaciones e indemnizaciones a que tuviere derecho de conformidad a Ley.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Las oficinas públicas y privadas tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza, adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad Nacional la información y documentación que ésta le solicite y que guarden relación con las pruebas que se estén practicando, en un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 19.- EVALUACIONES REALIZADAS. Las evaluaciones cuyo trámite se encuentre en condición de Despido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su curso con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de la evaluación.

ARTÍCULO 20.- ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ley será aplicada o ejecutada de manera progresiva de conformidad y dentro de los plazos específicos que establezca su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- DISPOSICIÓN FINANCIERA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas tomará las provisiones presupuestarias necesarias para dotar de los recursos económicos necesarios para la implementación de la Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza, adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad Nacional, según lo dispuesto en la presente Ley, pudiendo recurrirse para esos efectos a los recursos del Fondo de Seguridad Poblacional previa autorización e instrucción del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

ARTÍCULO 22.- TRANSICIÓN. La Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP), continuará cumpliendo sus atribuciones en relación a la práctica material de las pruebas de confianza hasta que entre en funciones la Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza, adscrita al Consejo Nacional de

Defensa y Seguridad Nacional, a la que obligatoriamente debe remitirle todo los registros físicos, electrónicos, bases de datos, documentos, antecedentes, información y demás archivos con que cuente en relación a pruebas de evaluación de confianza efectuados a miembros de la carrera policial, cumpliendo en adelante las demás facultades y atribuciones que por ley le correspondan.

ARTÍCULO 23.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de un plazo de hasta treinta (30) días calendario por medio de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, previa aprobación de su Contenido por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

ARTÍCULO 24.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN